

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes. 2'00 pesetas
 Por tres meses. 5'50 »
 Por seis meses. 10'50 »
 Por un año. 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes. 2'50 pesetas
 Por tres meses. 7'00 »
 Por seis meses. 12'50 »
 Por un año. 24'00 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en las no se dispusiere otra cosa.
 He entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley
 de acuerdo con el artículo 1 del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 6 de mayo

Administración de Justicia

1205

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre información posesoria a instancia de don Fructuoso Olabuenaga Sarabia de esta vecindad, de las siguientes fincas:

1.ª Mitad de una finca destinada a huerta en el término de la Rivera de cabida toda ella de dos fanegas igual a cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas lindante Oriente camino de la Rivera, Mediodía doña Lucía Crespo, Norte y Poniente don Melchor Fernandez y don Simón Yerro, antes herederos de don José María Fernández, cuya finca se halla proindiviso con don Valentín Ruiz Olalde dueño de la otra mitad tasada en mil ochocientas pesetas. En la actualidad dicha mitad de finca correspondiente a la esposa del solicitante doña Romana Herreros Sáenz se deslinda en la siguiente forma. Una finca destinada a huerta en el término

de la Ribera linda al Norte herederos de Pablo Ruiz Olalde, Sur herederos de Atilano Ochoa, hoy Gregorio Castellanos, Este camino de la Rivera y Oeste Simón Yerro hoy Roque Moreno.

2.ª Finca destinada viña en el término de Barriguelo de nueve celemines linda Norte y Este Herminio García, Sur Rio Ebro y Oeste Vicente García tasada en quinientas. Dichas fincas las adquirió la esposa del solicitante por herencia de su padre don Roman Herreiros Linage, en virtud de convenio con los demás herederos hace unos veinticinco años, y dichas fincas se hayan libres de toda carga y gravamen.

Por providencia de esta fecha se ha acordado señalar para que tenga lugar la información testifical el día veintidos de mayo próximo a las once de la mañana.

Así mismo hago saber: que por providencia de este mismo día, se ha acordado citar a los copropietarios de la finca huerta de la Rivera don Pedro doña Valentina, doña Matilde, doña Trinidad y doña Sabina Ruiz Olalde Sorzano, señalando el plazo de ocho días útiles para comparecer por sí o por medio de apoderado por si tuvieran que oponer algo a esta información.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Logroño a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta.

Martín N. Castellanos.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

1282

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de ausencia de don Laureano Fernández Redondo Camino natural de León, hijo de Isidro y Tomasa, casado con

doña Laura Rubio del Valle, de esta vecindad, el cual se ausentó a la Argentina y después al Brasil, haciendo más de siete años que no se tienen noticias de su paradero; en cuyo expediente y por auto de esta fecha se ha declarado la ausencia en ignorado paradero del D. Laureano F. Redondo Camino, la que no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, llamándose por medio del presente al referido ausente y a los que se crean con derecho a la administración de su bienes si aquel no se presentare; haciéndose constar que no consta haya dejado bienes de ninguna clase ni persona encargada de la administración de ellos.

El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia por primera vez.

Dado en Logroño a doce de Abril de mil novecientos treinta.

Martín N. Castellanos.—D. S. O. Jesús Alfeirán Taboada.

EDICTO

Don Avelino Visaira Metola, Juez municipal de esta villa de San Asensio.

Hago saber: Que para pago de 440'75 pesetas y costas al demandante Sr. Ajuria S. A. de Vitoria, y como de la propiedad de demandado don Baldomero Vargas, vecino de Cenicero y terrateniente en esta jurisdicción, se venden en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Un Motor Lister de gasolina, de ocho HP. con todos sus accesorios, que fué tasado en 600 pesetas; y una sierra cinta de noventa centímetros de diámetro, completa, con sus correspondientes accesorios tasada en 900 pesetas; que suman en total de 1.500 pesetas.

La subasta, se celebrará a las once del día veintidos del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, esta en la Casa Consistorial.

Para tomar parte en la subasta, todo licitador consignará previamente en la mesa del

Juzgado, el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito, no serán admitidas; no admitiéndose postura, que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en San Asensio a seis de mayo de mil novecientos treinta.

El Juez Municipal, Avelino Visaira.—P. S. M. El Secretario, Pedro Sancho.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA LOGROÑO

Nombramiento y cese de Recaudador

1199

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la Regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado auxiliar de los Recaudadores de las Zonas de Nájera y Villamediana, don Vicente Galán Navarro, cesando en el mismo cargo don Triguero Velilla Melendo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades Municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquellos en todo momento prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 26 de abril de 1930

El Tesorero de Hacienda,
Francisco Arenzana.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MON- TES

Distrito Forestal de Logroño

Según orden del Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza a continuación se insertan las bases formuladas como su punto de partida para la implantación por el Ministerio de Fomento de los servicios de Seguro y Crédito forestal, invitando a los pueblos, entidades y particulares interesados en este problema forestal a que ya directamente al Consejo forestal que tiene sus oficinas en la Escuela de Ingenieros Agrónomos (La Moncloa) Madrid o por conducto de esta Jefatura depongan en esta información dentro del plazo que fija el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» de 24 de abril último.

Bases para la implantación de los servicios de Seguro y Crédito Forestal

BASE PRIMERA

La Asociación Nacional para la defensa de incendios de la riqueza forestal, creada por Real decreto de 6 de septiembre de 1929 y la rama del seguro de incendios que para atender a los fines de aquella Asociación había de organizarse en la Comisaría de Seguro del campo según el Real decreto de 26 de septiembre del mismo año, quedarán sustituidas por el Patronato Nacional de Seguro y Crédito forestal, que se establecerá para unificar y dirigir bajo la tutela y protección del Estado, la acción social colectiva de defensa y valoración de la propiedad forestal, asegurándola contra los riesgos de incendios y facilitando cuantas operaciones de crédito sea susceptible de garantizar.

BASE SEGUNDA

El Patronato será regido y representado por un Consejo que bajo la superior y exclusiva inspección del Ministerio de Fomento funcionará como entidad autónoma con personalidad jurídica plena a los efectos legales administrativos y civiles derivados de la facultades que sus estatutos le confieran.

Como órgano ejecutivo del Patronato, bajo la dependencia del Consejo, radicaron los servicios

técnicos y administrativos en una gerencia a cargo de un Gerente que asumirá la Jefatura de los mismos, auxiliado por cuatro Delegados, respectivamente encargados de los correspondientes al Seguro, Crédito, Tesorería y Asesoría Jurídica.

Los Distritos forestales y Divisiones Hidrológicas tendrán el carácter de Delegaciones provinciales auxiliares, coayuvando su personal en la obra del Patronato con la práctica de aquellos servicios que se juzguen precisos, remunerándose por ello en la forma oportunamente se determine.

El Consejo tendrá como presidente, un representante del Estado, formando parte del mismo como Vocales, representantes del Consejo forestal, del Instituto de Previsión, de la Inspección de Seguros, de la Administración general de la Hacienda Pública, de la Dirección de Administración Local, de entidades públicas propietarias de montes, de propietarios de montes particulares, de Asociaciones, consorcios o agrupaciones forestales legalmente constituidas y de sus entidades aseguradoras y un técnico forestal, otro de Seguros y un Abogado de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Fomento.

Será Secretario un Ingeniero de Montes, eligiendo el Consejo por votación un Vocal Vicepresidente.

BASE TERCERA

Para todos los montes públicos exceptuados de la desamortización quedará impuesta como mejora obligatoria inherente a la conservación de su arbolado y repoblación, su inscripción en el Patronato para previsión y Seguro de incendios, a cuyo efecto las cantidades precisas para satisfacer las primas correspondientes serán descontadas del 10 % que impuso para repoblación la Ley del 77 y aún se conserva en el Presupuesto de ingresos del Estado.

De los riegos asumidos por el Patronato en el Seguro de tales montes corresponderá al Estado su totalidad en los que figuren como de su pertenencia y el 20 % en los de los pueblos y establecimientos públicos que conserven su condición de montes de propios; en caso de siniestro la totalidad de las indemnizaciones que según lo anterior corresponden al Estado, se dedicará a trabajos de repoblación y a mejorar los servicios de prevención y extinción de incendios.

Los montes públicos no exceptuados y los de pertenencia particular podrán ser inscritos por sus propietarios en el Patronato para la protección y seguro contra incendios en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos.

BASE CUARTA

La inscripción de los montes en el Patronato llevará implícitos como derechos a favor de sus propietarios los siguientes:

La protección de los predios con sus recursos y medidas que el Patronato aporte para prevenir y extinguir los incendios en las zonas en que los riesgos aconsejan aumentar y completar la acción oficial de los servicios forestales.

El abono de indemnizaciones, para reparar los daños y perjuicios que en casos de siniestros sufran el capital o renta del vuelo y para repoblar los terrenos que como consecuencia de él queden des poblados.

Concesión en condiciones, económicas de créditos hipotecarios garantizados por el capital o renta asegurados, bien por la Caja del Patronato o por el Instituto Nacional de Previsión.

Como obligaciones y aparte del cumplimiento de cuantas condiciones se señalen en los Estatutos del Patronato para los propietarios, serán ineludibles para estos.

Cumplir el Reglamento de Policía de Incendios que para los montes inscritos será dictado por el Patronato.

Repoblar y acotar los terrenos alcanzados por el incendio en la extensión y tiempo precisos para dejar asegurada su repoblación.

Hacer efectivas en los plazos y forma que por el Patronato se determine, las cuotas o primas de inscripción y seguro estipulados en los contratos correspondientes.

BASE QUINTA

En el seguro contra incendio del arbolado que pueble los montes se admitirán las modalidades siguientes:

1.ª **Seguro de repoblación.** De aplicación forzosa para todos los predios inscritos en el Patronato. Ha de cubrir el riesgo de que el terreno incendiado quede improductivo por el siniestro, indemnizando al propietario de los gastos ocasionados por su repoblación y acotamiento hasta restituirlo en su normal producción forestal.

2.ª **Seguro de renta.** De preferente aplicación a predios cuyos propietarios solo disponen del usufructo, como ocurre en los montes exceptuados de la venta. Ha de cubrir el riesgo de pérdida o disminución en determinada posibilidad durante un periodo no superior a 20 años, indemnizando al propietario con las cantidades precisas para completarle la renta en la cuantía y durante el plazo estipulados.

3.ª **Seguro de capital no comercial.** De especial aplica-

ción a masas jóvenes y repobladas. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución que, descontada a la fecha del siniestro, resulte para el valor posible del vuelo, previamente estipuladas a determinada edad, indemnizando en el 70 % de la cuantía correspondiente al propietario del predio.

4.ª **Seguro de capital comercial.** De aplicación exclusiva a las existencias maderables y leñosas de los montes. Tiene por objeto cubrir el riesgo de la pérdida o disminución del valor comercial que resulte para el capital asegurado en la fecha del siniestro y como consecuencia del mismo, indemnizando al propietario con el 80 por 100 correspondiente.

Estas diferentes modalidades no han de excluirse y se harán compatibles en el mismo monte, aplicando a las diferentes masas que integran su vuelo las más adecuadas para cubrir con la mayor eficacia los riesgos que especialmente afectan a cada una.

Para cada modalidad serán dictadas separadamente las tarifas de primas e indemnizaciones y en su aplicación se calcularán estas últimas con independencia sumándose después las correspondientes al mismo predio para fijar los totales que le correspondan. Dichas tarifas se calcularán por regiones en función de la cuantía del capital o renta asegurados y de los riesgos derivados de las características de constitución, aprovechamiento y situación de las masas aseguradas.

El pago de las indemnizaciones correspondientes a los siniestros habrá de realizarse con las garantías precisas para que en todo caso quede asegurada la repoblación de los terrenos que resultaren des poblados. A satisfacer el importe total de aquellas y cualquiera que sean las modalidades aplicadas se destinará el valor en venta de los productos que como consecuencia del incendio puedan y deban ser aprovechados.

BASE SEXTA

El Patronato dispondrá para el cumplimiento de cuantos fines le son impuestos de los recursos económicos siguientes:

A). Del capital de pesetas para su fundación con que por el Estado se la dota con cargo al artículo Capítulo del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento.

B). De las subvenciones y donaciones que puedan concedérsele en lo sucesivo por el Estado o por otras entidades oficiales o particulares.

C). De los ingresos por cuotas de inscripción y seguro y por intereses de los préstamos que hagan.

D). De los intereses y productos de los fondos y operaciones sociales que realice.

Las inversiones de fondos del Patronato, habrá de hacerlas o en préstamos hipotecarios con garantía del capital o renta asegurados por la inscripción de los predios en él, o en valores del Estado.

La cuantía y forma en que hayan de ser constituidas las reservas de garantía del seguro de incendio habrán de ser determinadas por el Ministerio de Fomento a propuesta del Consejo del Patronato.

Las operaciones a que las inversiones de fondos del Patronato den lugar quedan exceptuadas de las prescripciones del Real Decreto de 11 de mayo de 1926.

Lo que se publica en este periódico Oficial para general conocimiento.

Logroño 1.º de Mayo de 1930.
El Ingeniero Jefe, *Jesús Briones*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

1287

A propuestas del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º La Jefatura del Servicio general de Estadística procederá a la formación de un nuevo Censo electoral referido al día 10 del corriente mes de Mayo, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en relación con las provinciales y municipales, constituidas con arreglo a Mi Decreto de 10 de marzo último, de los varones de veinticinco y más años de edad que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 1.º de la ley de 8 de agosto de 1907, obteniendo los datos de los contenidos en los últimos padrones municipales, cuya rectificación ha debido efectuarse durante el mes de diciembre del año 1929.

Art. 2.º El procedimiento para llevar a cabo la inscripción de los habitantes con presunto derecho electoral, según el artículo anterior, será el siguiente:

En las capitales de provincia se copiarán los datos en boletines individuales por funcionarios del Ayuntamiento con

la intervención de los del Servicio general de Estadística que al efecto se designen.

En los demás Municipios deberán formarse, por las Secretarías de los Ayuntamientos, relaciones certificadas de los varones que reúnan las condiciones antedichas para ser electores.

Estas relaciones deben sujetarse en su formación a la división por Secciones electorales que rige en la actualidad, consignando en aquéllas los nombres y apellidos, edad, domicilio, profesión e instrucción elemental, vertiéndose éstos, después, en boletines individuales que al efecto serán facilitados a los Ayuntamientos por las Jefaturas provinciales de Estadística.

Art. 3.º Todas las operaciones antedichas deberán quedar terminadas en los Ayuntamientos y entregada la documentación completa en las Jefaturas provinciales de Estadística en las siguientes fechas del corriente año:

Hasta 200.000 habitantes, el 10 de Junio.

De 20.001 a 50.000, el 20 de Junio.

De 50.001 a 100.000, el 25 de Junio.

De más de 100.000, el 30 de Junio.

Art. 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia el día 10 de mayo, las siguientes relaciones certificadas de los varones mayores de veinticinco años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los nombres y apellidos y circunstancias especiales de los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva, conforme al anterior Código penal o a pena grave conforme al vigente; de los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme, no acreditaran haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para

implorar la caridad pública.

Art. 5.º Los Jefes provinciales de Estadística tendrán a la vista las certificaciones expresadas en el artículo anterior y llevarán a cabo las exclusiones que procedan; y clasificarán los boletines por Secciones colocándolos por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, para formar las listas provisionales, ajustándose a las normas que para tal objeto se dicten por la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Art. 6.º Las listas electorales, contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

En la lista de electores de cada Sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de los distritos municipales; y el número de la Sección y su nombre, si lo tiene.

Cuando la circunscripción municipal tenga una sola Sección, será designada con la palabra «única».

Art. 7.º Las listas habrán de quedar terminadas en las Jefaturas provinciales de Estadística el 15 de agosto y serán remitidas al día siguiente a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre, de sol a sol, y con las debidas seguridades para evitar su deterioro o sustracción, a fin de que puedan ser examinadas por el público desde el día 20 del citado mes al 3 de Septiembre, ambos inclusive.

Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón u otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres.

Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas el día 4 de Septiembre a los Jefes provinciales de Estadística, después de consignar en ellas una diligencia certificada haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 8.º El día 4 de Septiembre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 6.

El día 7 de Septiembre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 9.º El día 11 de Septiembre las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública a las diez de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo precedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 14 y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro los tres días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

En las provincias de Baleares, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 10. Los Presidentes de las Juntas provinciales, una vez terminada el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnan, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los cinco días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala,

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe.

En el mismo día o en el siguiente

te se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 11. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no hayan sido objeto de reclamación y que por las provinciales a las Audiencias se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y en el párrafo tercero del artículo 52 del Estatuto municipal; y una vez terminadas, las remitirán con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión por los Jefes de Estadística, antes del 15 de Octubre.

Artículo 12. La publicación de las listas electorales de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales y de las Mancomunidades de los Cabildos de Canarias el día 15 de Noviembre.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada Sección para las Mesas electorales, cumpliéndose, además, lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Así mismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gober-

nación y a la Jefatura del Servicio general de Estadística.

Artículo 13. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá disponer en cualquier periodo del servicio que se giren visitas a las Jefaturas provinciales de Estadística y a los Ayuntamientos para inspeccionar los trabajos del Censo electoral.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en este Decreto son aplicables a los Municipios de Ceuta y Melilla, rigiéndose, en cuanto a su tramitación, por los preceptos contenidos en los de 14 de Febrero de 1927 y 10 de Abril del corriente año y en concordancia con la especial organización administrativa de dichas poblaciones.

Artículo 15. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sufragarán, respectivamente, los gastos que se originen en las operaciones que les incumben.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito a justificar de 555.000 pesetas imputable a la Sección octava de los Departamentos ministeriales, capítulo segundo, artículo 2.º, concepto 12 del presupuesto vigente.

Artículo 16. La Presidencia del Consejo de Ministros resolverá de Real orden cualquier duda que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Decreto, sin perjuicio de que la Junta Central del Censo, dentro de la esfera de su competencia, resuelva las consultas que sobre la ejecución del mismo puedan dirigirse las provinciales, o por conducto de ellas las municipales, según está dispuesto.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario del mes de abril de 1930.

1311

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta número 40*) dictada para aplicación del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se

expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

Trece plazas para provincias de Auxiliares Mecanógrafos en el personal de Aduanas, dotadas con 2.500 pesetas anuales cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reictegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 20 de Mayo próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad no padecer defecto físico justificado mediante certificado facultativo acompañado certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar 25 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición serán los que determina la Real orden número 287 del Ministerio de Hacienda, de 11 del actual (*Gaceta del 12*), sujetándose al programa y demás condiciones que dicha soberana disposición determina.

EDICTO

1296
Don Francisco Javier Tornos, Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de esta Capital.

CERTIFICO: Que en el pleito de que se hará mención se ha dictado sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

ENCABEZAMIENTO.— En la Ciudad de Burgos a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Haro, por doña Encarnación García Sáez, sin profesión especial con don Bonifacio Viribay Gil, jornalero y don Eduardo Martínez Mateo, propietario, los tres vecinos de Haro, y el último en rebeldía, en reclamación de diez mil pesetas, por daños y perjuicios, pendiente en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en la que han estado representados y defendidos respectivamente el demandado a la vez que apante señor Viribay, por el Procurador don Máximo Nebrada, y el Abogado D. Aman-

cio Blanco, y la demandante apelada por el Procurador don Luis Aparicio y el Abogado don Salvador Martín Lostau; todos ellos en turno de oficio.

PARTE DISPOSITIVA.— FALLAMOS: Que confirmando la sentencia apelada debemos condenar y condenamos a los demandados Bonifacio Viribay y Eduardo Martínez, este último solo para el caso de insolvencia total o parcial del primero a que satisfagan a doña Encarnación García la cantidad de cinco mil pesetas, sin hacer especial imposición de costas en ninguna instancia, y se les absuelve del resto de la demanda. Notifíquese la presente resolución al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve y sus concordantes de la Ley ritual; y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento.— Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos mandamos y firmamos.— Santiago Alvarez.— José de Juana.— Alfredo Alvarez.— Manrique Mariscal de Gante.— Y para que sirva de notificación a la parte demandada don Eduardo Martínez Mateo, expido y firmo el presente en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta.

Ante mí.
El Secretario de Sala,
F. Javier Tornos.

Administración principal de Correos de Logroño

ANUNCIO

1176

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Cervera del río Alhama, de local adecuado, con habitación para el de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas cincuenta pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia a las horas de oficina en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Logroño, 25 de abril de 1930.
El Administrador Principal,
Eugenio Ugarte.

Gobierno Civil

Circular prófugos 1279

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesión celebrada el 2 del corriente mes, los mozos del reemplazo de 1930 que se mencionan en la relación que sigue, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentadas ante dicha Junta en el caso de ser habidos.
Logroño, 5 de mayo de 1930.

*El Gobernador interino,
Fernando Valdés*

RELACION QUE SE CITA

PUEBLO	MOZO	Antecedentes que obran en el expediente
Haro	Juan Aransay Galarido	Ignorado paradero
id.	Aquilino Jiménez Jiménez	id.
id.	Juan López Galajares	di.
id.	Juan Salazar Cruz	id.
San Asensio	Leopoldo Fernández González	Extranjero

ANUNCIOS

1128
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pazuengos a 10 de abril de 1930.
El Alcalde,
Balbino Peña

ANUNCIO

1185
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de a riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ausejo a 23 de abril de 1930.
El Alcalde,
Julio Pérez

ANUNCIO

1163
Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días en la Secretaría municipal, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bezares a 16 de abril de 1930.
El Alcalde,
Victorio Navaridas

EDICTO

1239
En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de de Agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929 con sus justificantes, a fin

de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Lasanta a 1 de mayo de 1930.
El Alcalde,
Andrés Hernández

ANUNCIO

1225
Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de de 1929, para el año económico de 1930 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arenzana de Abajo a 30 de abril de 1930.
El Presidente,
Gerardo Fernández

EDICTO

1304
Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Luezas a 3 de mayo de 1930.
El Alcalde
Hilario Lázaro

ANUNCIO

1270
Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de esta villa, se saca a subasta la cobranza del reparto general de utilidades de 1928, cuya subasta se celebrará en la mañana del día 11 del actual a las 12.

Las bases por las cuales ha de ajustarse el que desee tomar parte en la citada subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas y días hábiles hasta el día 11 indicado.

Lardero 5 de Mayo de 1930.
El Alcalde
P. A.
Celedonio Angulo

Administración de Justicia

1226
Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Instrucción de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en la pieza de responsabilidades de Cosme Nieto Fernández, en virtud de sumario que se le sigue por atentado, se ha acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento, por término de veinte días, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día veinticuatro de mayo próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado de los bienes embargados a dicho procesado bajo las condiciones siguientes:

Un corral y solar en el juego de pelota, que linda, Derecha, Federico Fernández; Izquierda, Estefano Romero, Espalda, Lucas Martínez, tasado en trescientas pesetas.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de cesión el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

3.ª Se carece de títulos de propiedad para conocimiento de los licitadores.

Dado en Logroño, a 28 de abril de 1930.

Martín N. Castellanos
D. S. O.
Jesús Alfeirán Taboada

Depositaria de fondos municipales de Galilea

Primer Trimestre de 1930

Cuenta trimestral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 584 del estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y art. 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado a saber:

Primera Parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	22.179'81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	400
CARGO.	22.579'81
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.286'44
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	20.293'37

Segunda Parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
INGRESOS						
1 Rentas						
2 Aprovechamientos de bienes comunales						
3 Subvenciones						
4 Servicios municipalizados						
5 Eventuales y extraordinarios						
6 Arbitrios con fines no fiscales						
7 Contribuciones especiales						
8 Derechos y tasas						
9 Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales						
10 Imposición municipal			400		400	
11 Multas						
12 Mancomunidades						
13 Entidades menores						
14 Agrupación forzosa del Municipio						
15 Resultados			22.179'81		22.179'81	
Cargo.			22.579'81		22.579'81	
PAGOS						
1 Obligaciones generales			535'39		535'39	
2 Representación municipal						
3 Vigilancia y seguridad						
4 Policía urbana y rural			398'25		398'25	
5 Recaudación						
6 Personal y material de oficinas			832'05		832'05	
7 Salubridad e higiene			81'25		81'25	
8 Beneficencia			312'50		312'50	
9 Asistencia social						
10 Instrucción pública			75		75	
11 Obras públicas						
12 Montes						
13 Fomento de los intereses comunales			28		28	
14 Mancomunidades						
15 Entidades menores						
16 Agrupación forzosa del Municipio						
17 Imprevistos			24		24	
18 Resultados						
Data.			2.286'44		2.286'44	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Galilea, a 31 de marzo de 1930.—El Depositario, Cristino Heredia.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Galilea, a 31 de marzo de 1930.—El Secretario Contador, Vicente Gabasa.—V.º B.º El Alcalde, Anselmo Cenzano.

ANUNCIOS

Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaría y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bergasa a 14 de abril de 1930.

El Alcalde,
Gregorio Sainz

ANUNCIO

Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaría y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ventosa a 4 de mayo de 1930.

El Alcalde,
Cesareo Cenicero

ANUNCIO

Con el fin de proceder a la confección de los Apéndices al amillaramiento, base para formación de los documentos cobratorios de la riqueza rústica, pecuaría y urbana, del año 1931, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas deberán presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 15 días pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Millán de la Cogolla a 1 de mayo de 1930.

El Alcalde,
Pedro Camprovin

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Cámara Oficial de la Propiedad Urbana ANUNCIO

Por el presente se hace saber a todos los propietarios contribuyentes por urbana de los pueblos de la Provincia asociados e incluidos con carácter obligatorio en el censo de esta Cámara, que desde el día 1º de Mayo próximo y por los Recaudadores de la Hacienda a la vez que se cobran las contribuciones, se procederá también durante los días y horas que señalen dichos Recaudadores en cada un de los pueblos, al cobro de los recibos de las nuevas cuotas obligatorias aprobadas por Real Orden y que debe pagar esta cámara correspondiente al año actual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57. del Reglamento Orgánico aprobado por R. D.-Ley del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 6 de Mayo de 1927 (Gaceta del 12)

Se ruega pues a los Sres Alcaldes, que den la mayor publicidad posible a este anuncio por los medios que acostumbren a emplear en sus localidades afin de que llegue a conocimiento de dichos propietarios y evitarles los perjuicios consiguientes al apremio en caso de morosidad al pago dedichas cuotas.

Logroño 30 de Abril de 1930

El Presidente
Francisco Marrodán
El Secretario
Francisco Minguez